

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00280-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 11 de mayo de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 293-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de abril de 2026, el Proveído N° 405-2026-MPHCO/GT de fecha 22 de junio del 2025, el Expediente N° 202602514, de fecha 19 de enero del 2026, la Resolución Gerencial N° 1895-2024-MPHCO-GT, de fecha 06 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, la potestad revocatoria ha sido regulada en el Artículo 214°, numeral 214.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Tal precepto dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, en primer lugar, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en contra de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

Que, dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirle el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su statu quo intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Que, el artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su numeral 214.1) establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. (...)

Que, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, en el presente caso el Sr. Denis Mirko Durand Bravo, solicita revocación de acto administrativo contra la Resolución Gerencial N° 1895-2024-MPHCO-GT del 06/03/2024; sin embargo, no indica de manera expresa en cuál de los 4 supuestos, regulados en el artículo 214 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se enmarca dicha petición.

Que, en dicho contexto y dado que el recurrente no identifica de manera concreta el supuesto de la revocatoria, de acuerdo a los fundamentos vertidos por él mismo, y en atención al principio de informalismo se procede a subsumir la causal en el 4to supuesto: *Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.*

Que, con Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, de fecha 09/09/2024, en su artículo primero, se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR DE OFICIO, por error material contenido en la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, en el extremo de numeral 6 del artículo 1°, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°.- DELEGAR a partir de la fecha al GERENTE MUNICIPAL de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan: (...) 6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrativos como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos". (...)

Que, en principio el procedimiento administrativo de Revocatoria, constituye una facultad administrativa que permite dejar sin efecto, con efectos a futuro, un acto administrativo plenamente válido, por razones de interés, mérito o conveniencia. Al respecto, Morón Urbina, señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"¹.

Que, el administrado sustenta su pedido señalando:

En el presente caso fui intervenido por el S1 PNP Henry Admer Robles Marcelo, perteneciente a la Policía de Control de Carreteras, en la vía nacional (Carretera Central) a la altura del km. 229.600 carretera longitudinal de sierra a norte 3N (Localidad de Huancachupa) recayendo la competencia normativa en SUTRAN, más no así en la Municipalidad de Huánuco. La policía no siguió este procedimiento, no levantó una papeleta en el lugar de los hechos en cumplimiento de los artículos 326 y 327 del RNT pese a tener la competencia.

El efectivo perteneciente al destacamento de la Policía de Control de Carreteras de Huánuco posteriormente con documentación correspondiente, denuncia ante la comisaría PNP de Cayhuayna el delito contra la Seguridad Pública-Conducción en estado de ebriedad, lugar en donde el efectivo policial Jherinson Marck Tucto Pillco, impuso la papeleta N° 077752 con el tipo y código M02, acto que carece de los requisitos de validez y competencia contraviniendo el procedimiento de denuncia descrito en el artículo 327.

¹ PONCE RIVERA, Carlos Alexander; MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. Lex-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas, 2019, vol. 16, no 22, p. 215

La papeleta de fecha 04 de marzo 2024 fue impuesta ilegalmente por lo que sirve como prueba para sostener el interés legítimo para pedir la revisión de este acto, ya que al basarse en un procedimiento viciado que vulnera principios constitucionales como el de legalidad y debido proceso, resulta en una clara afectación de sus derechos fundamentales. Asimismo, se debe tener en cuenta con fecha 06 de marzo de 2024 el Gerente de Transporte de la MPHCO mediante supuesto requisito de DESISTIMIENTO de recurso impugnatorio (solicitud) queda debidamente probado la afectación constitucional que es el derecho de defensa.

Que, estando a los fundamentos esgrimidos por el recurrente se debe indicar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Sr. Durand Bravo Denis Mirko, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 077752, concluyó con la emisión de la Resolución Gerencial N° 1895-2024-MPHCO-GT notificado el 06 de marzo de 2024 (resolución final de sanción), advirtiéndose del íntegro del expediente que el mismo no interpuso recurso alguno contra la decisión final, misma que a la fecha se encuentra firme y consentida, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la cual de acuerdo a la jurisprudencia: (Exp. N° 0413-2000-AA/TC. fojas 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado), precisa que, el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. En el presente caso, se ha respetado el debido procedimiento, y se ha actuado conforme la norma indicaba al momento de la imposición de la sanción, quedando por tanto el procedimiento con resolución firme.

Que, sin perjuicio de lo indicado, y siendo que el recurrente alega violación de derechos fundamentales, es preciso indicar que a folios 86 del expediente se aprecia el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-001218, el cual señala como resultado 0,69 g/l (cero gramos, sesenta y nueve centigramos de alcohol por litro de sangre), lo cual de acuerdo a lo establecido en la tabla de alcoholemia establecida en la ley N° 27753 (Ley que modifica los artículos 111°, 124° y 274° del código penal), la cual precisa:

TABLA DE ALCOHOLEMIA	
1er Periodo:	0.1 a 0.5 g/l: subclínico
2do Periodo:	0.5 a 1.5 g/l: ebriedad
3er Periodo:	1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta
4to Periodo:	2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia
5to Periodo:	niveles mayores de 3.5 g/l: coma

Que, de lo determinado en la tabla se puede indicar, que el administrado se encontraba en el 2do periodo, en el cual se evidencia lo siguiente: Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual. En consecuencia, a través del certificado de dosaje etílico se pudo establecer que el administrado, se encontraba manejando su vehículo con alcohol en la sangre que superaba el máximo permitido por norma, en tal sentido, de los argumentos de contradicción descritos por el administrado, no se advierte que el mismo adjunte pruebas que desacrediten la comisión de la infracción, solo se limita a indicar la transgresión de requisitos de forma, mismos que no son vicios trascendentes que acarreen la nulidad del acto, con o sin la consignación de dicha precisión, el resultado hubiera sido el mismo (superación del límite permitido por norma). En tal sentido el argumento vertido por el administrado no enerva la decisión de la administración.

Que, aunado a lo indicado, es de precisar que el recurrente a través del expediente N° 202410257, del 06 de marzo del 2024, solicitó el fraccionamiento de pago de la papeleta de infracción al tránsito N° 077752, adjuntado a dicho pedido la solicitud de desistimiento de incoar recurso impugnatorio, en dicho documento se evidencia el nombre, firma y huella del ahora recurrente, por lo cual no se evidencia vulneración al derecho de defensa, dado que es el mismo quien de manera voluntaria suscribe dicho documento, máxime si solo alega vulneración de derecho pero no presenta prueba alguna que acredite su argumento en este extremo.



Que, respecto a que la papeleta fue impuesta por un policía de la comisaría de Cayhuayna y no por el policía de tránsito que realizó la intervención, es de verse que el efectivo Henry Robles Marcelo realizó la detención en el contexto de estar inmerso en el presunto delito de peligro común-conducción en estado de ebriedad (correspondiente a la vía penal), motivo por el cual se realizó su traslado hasta la comisaría tal cual lo describe el recurrente en su recurso, en dicho contexto, habiendo recibido el resultado del dosaje etílico se le impuso la papeleta N° 077752 (competencia administrativa) siendo importante indicar que la vía penal y administrativa son distintas, en dicho contexto el artículo 328 del RTRAN señala: *Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor.*

La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente

Que, para estos casos la imputación de cargos se materializa a través de la Papeleta de infracción de tránsito tal cual se realizó en el presente caso, si bien el policía que firma la PIT no consigna como testigo al efectivo interviniente, si consigna como prueba el acta de intervención policial, mismo en el cual se narra la circunstancia de la detención y el motivo de la misma. En este escenario se debe optar por la conservación del acto; en observancia de lo prescrito en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala:

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, para efectos del presente caso, se aprecia que si bien no se consignó como testigo al policía interviniente dicha omisión no genera la nulidad de la papeleta, máxime si la conducta se encuentra debidamente acreditada, a través del material probatorio obrante en el expediente, máxime si el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 - 2020 -MTC; prevé que: **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado Deniss Mirko Durand Bravo al fundamentar el pedido de revocatoria, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida.

Que, mediante Informe Legal N° 293-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar improcedente la solicitud de revocatoria del acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial N° 1895-2024-MPHCO-GT, realizada por el señor Denis Mirko Durand Bravo (...)"

Que, debe tenerse presente que la institución jurídica de la revocatoria no constituye un mecanismo alternativo ni supletorio destinado a reabrir plazos impugnatorios fenecidos o a subsanar la falta de interposición oportuna de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico; en tal sentido, su procedencia se encuentra condicionada a la configuración de causales específicas expresamente establecidas por ley, las



cuales no solo deben ser invocadas de manera genérica por el administrado, sino además debidamente sustentadas y acreditadas con elementos objetivos que permitan verificar su concurrencia. En el presente caso, se advierte que el administrado no ha cumplido con desarrollar ni demostrar de manera suficiente la configuración de causal alguna que habilite válidamente la procedencia de la revocatoria solicitada, limitándose únicamente a cuestionar aspectos que debieron ser materia de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Que, por los fundamentos expuestos precedentemente, el pedido de revocatoria solicitado, deviene en improcedente debido a que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Denis Mirko Durand Bravo, se encuentra en el marco de lo regulado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, misma que no fue sometida a evaluación judicial vía proceso contencioso administrativo conforme a lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, conllevando que la Resolución Gerencial N° 1895-2024-MPHCO-GT, adquiera firmeza, consecuentemente de todo lo esbozado no se aprecia que el recurrente acredite la causal de revocatoria.

Que, asimismo, resulta válido indicar que, si bien la facultad de resolver los pedidos de revocatoria corresponde ser declarados por la más alta autoridad de la entidad competente, tal como lo establece el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, en este orden de ideas, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 señala cuales son las atribuciones del Alcalde, propiamente en su inciso 20 señala: Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;

Que, en este contexto, la Ley faculta al Alcalde a delegar atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, lo que en este caso se materializó, mediante la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, a través del cual se delegó a esta Gerencia Municipal facultades administrativas. Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía 581-2024-MPHCO/A, se corrigió de oficio el error material contenido en la resolución primigenia, quedando de la siguiente manera:

6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelven el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos.

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que el TUO de la Ley N° 27444 y la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, corresponde a este Despacho emitir el acto administrativo correspondiente

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria de acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial N° 1895-2024-MPHCO-GT, realizada por el señor **Denis Mirko Durand Bravo**, consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Denis Mirko Durand Bravo**, en su domicilio en el AA.HH Isco A-5, provincia de ambo, región Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 101 folios en original.



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 6 de 6

Resolución Gerencial N° 00280-2026-MPHCO/GM.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM